

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD INICIATIVES TECNOLÒGIQUES DE LA MOBILITAT, SL

CAPÍTULO I - CARACTERÍSTICAS SOCIALES

- Artículo uno.- La sociedad se denominará Iniciatives tecnològiques de la mobilitat, SL (la "Sociedad"), y se regirá por los presentes estatutos sociales (los "Estatutos"), por la Ley de Sociedades de Capital (la "Ley"), por la normativa de Régimen Local vigente y las demás disposiciones concordantes.

Tiene la naturaleza de sociedad mercantil de capital participada conjuntamente, en los porcentajes correspondientes, por el Área Metropolitana de Barcelona (en adelante, "**AMB**"), AMB Información y Servicios, SA (en adelante, "**AMB Información y Servicios**") y por Barcelona de Servicios Municipales, SA (en adelante, "**BSM**"), y se constituye como instrumento de participación conjunta para desarrollar la actividad que consta en su objeto social, actuando como medio propio del AMB.

Artículo dos.- Objeto

- a) La sociedad, como ente instrumental del AMB, tiene por objeto el desarrollo y gestión de productos basados en las nuevas tecnologías para la mejora del servicio a la ciudadanía en el ámbito de la movilidad.

En todo lo que no opere como gestor directo del Área Metropolitana de Barcelona, y, en concreto, a los efectos previstos en la legislación de contratos del sector público, la Sociedad tiene la consideración de medio propio personificado y servicio técnico del AMB, y queda obligada a ejecutar los encargos que esta entidad le confiera, de conformidad con los mecanismos legalmente establecidos y de acuerdo con las dotaciones económicas que se asignen. Tanto en caso de que actúe como ente instrumental del AMB como cuando lo haga en ejecución de los encargos conferidos por el AMB, las dotaciones económicas asignadas por el AMB atenderán, como mínimo, el coste efectivo soportado por la Sociedad.

La Sociedad no puede participar en las licitaciones públicas convocadas por la entidad de quien tiene la consideración de medio propio, sin perjuicio de que cuando no concurra ningún licitador, se le pueda encargar la ejecución de la prestación objeto de las referidas licitaciones.

La actividad de la Sociedad, como medio propio del AMB, estará limitada al ámbito territorial del AMB.

- b) La Sociedad también podrá llevar a cabo otras actuaciones en beneficio de terceros, públicos o privados, siempre y cuando tengan un carácter marginal y estén relacionadas con la movilidad y con el desarrollo y gestión de productos basados en las nuevas tecnologías. Este carácter marginal será siempre inferior al 20 % del volumen global de negocios. En todo caso, las actividades que lleve a cabo la Sociedad como operador privado del mercado no pueden ser contrarias a

los intereses de los socios ni a los objetivos de la Sociedad.

Con todo, cuando no actúe como medio propio del AMB y siempre que no se alteren los porcentajes mencionados para mantener dicha consideración, podrá operar dentro y fuera del ámbito del AMB, si se trata de actividades relacionadas con la movilidad y con el desarrollo y gestión de productos basados en las nuevas tecnologías.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no sean cumplidos por esta Sociedad, y en particular las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores.

Si, para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social, las disposiciones legales exigieran algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en registros públicos, dichas actividades tendrán que realizarse por medio de la persona que tenga dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Si alguna de las actividades anteriores fuera de carácter profesional, la Sociedad desarrollará dichas actividades exclusivamente como sociedad de intermediación entre el profesional prestador del servicio y el consumidor, excluyendo el ejercicio de estas, por lo tanto, del ámbito de aplicación de la normativa reguladora de las sociedades profesionales.

Artículo tres.- La Sociedad tendrá duración indefinida.

Sus actividades empezaron el día de su constitución.

Artículo cuatro.- La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona, calle Calàbria, núm. 66.

El órgano de administración de la Sociedad será competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del área metropolitana de Barcelona.

CAPÍTULO II – CAPITAL SOCIAL

Artículo cinco.- El capital social es de ciento veinte mil euros (120.000 €) representado por 120.000 participaciones sociales, acumulables e indivisibles, con un valor nominal de 1 euro cada una, numeradas del 1 al 120.000, ambos incluidos, integrantes de una única clase y serie, y siendo sus únicos titulares el AMB, AMB Información y Servicios, y BSM.

Las participaciones sociales están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo seis.- Las participaciones sociales no podrán estar representadas mediante títulos o anotaciones en cuenta ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán

el carácter de valores.

La Sociedad llevará un Libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzadas, de las participaciones, así como la constitución de derechos reales y otras cargas sobre las mismas. La Sociedad solo reputará como Socio a quien esté inscrito en el Libro de socios.

En cada anotación se tendrá que indicar la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o carga constituida sobre estas.

La Sociedad solo podrá rectificar el contenido del Libro registro de socios si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un (1) mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la rectificación.

Artículo siete.- Queda prohibida la transmisión voluntaria de participaciones a terceros por actos *inter vivos*, a menos que se trate de terceros pertenecientes al mismo grupo que aquellos a los que pertenecen, respectivamente, los Socios. No obstante, el Socio dispondrá del derecho a separarse de la Sociedad en cualquier momento, resultándole de aplicación lo previsto en los artículos 353 a 359, ambos inclusive, de la Ley de Sociedades de Capital, si bien el ejercicio de este derecho de separación de socio queda prohibido durante un periodo de cinco (5) años a contar desde la constitución de la Sociedad y, respecto de participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de ejecución de dicha ampliación.

En caso de ejecución forzosa de las participaciones sociales, tanto los Socios como la propia Sociedad dispondrán de un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones en los términos que resultan del artículo 109 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo ocho.- En caso de usufructo, prenda y otros derechos limitados sobre las participaciones sociales, el ejercicio de los derechos de los Socios corresponde, respectivamente, al propietario, al deudor de la prenda y al titular del dominio directo.

CAPÍTULO III - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo nueve.- La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General como órgano supremo deliberante, en quien se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en las materias de su competencia, y por el órgano de administración al que corresponden la gestión, administración y representación de la Sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley de Sociedades de Capital, así como los presentes Estatutos. Las competencias y decisiones que no estén atribuidas por imperativo legal o por estos Estatutos a la Junta General corresponderán al órgano de administración.

SECCIÓN 1 – LA JUNTA GENERAL

Artículo diez.- Corresponderá a los Socios constituidos en Junta General decidir, por la mayoría que se fija en los presentes Estatutos, según cada caso, sobre las materias que sean competencia legal de dicha Junta. Cada participación da derecho a un (1) voto.

Todos los Socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo once.- Las reuniones de la Junta General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La convocatoria, constitución, procedimiento, votaciones y adopción de acuerdos de las Juntas Generales ordinarias, así como de las extraordinarias, se acomodarán a lo previsto en estos Estatutos y a las disposiciones administrativas y de la Ley de Sociedades de Capital que le sean aplicables.

Serán Presidente/a y Secretario/a de las Juntas Generales las personas que lo sean del Consejo de Administración de la propia Sociedad, respectivamente. Podrán, si procede, ser sustituidos por las personas que ejerzan transitoriamente el cargo o por aquellas que escoja la Junta General con la mayoría correspondiente en cada caso.

Artículo doce.- La Junta General se reunirá obligatoriamente y con carácter de ordinaria una vez al año, dentro del primer semestre de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio anterior y resolver la aplicación de resultados. No obstante, la Junta General ordinaria será válida, a pesar de que se haya convocado o se haya celebrado fuera de plazo.

La Junta General, aunque se haya convocado con el carácter ordinario, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier materia que sea de su competencia y que se haya incluido en la convocatoria.

Artículo trece.- La Junta General extraordinaria se reunirá en cualquier momento que proceda, para resolver asuntos de su competencia.

Artículo catorce. - La convocatoria por parte del órgano de administración, tanto de las Juntas Generales ordinarias como de las extraordinarias, se hará o bien mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, o bien se comunicará de forma individualizada y escrita a cada uno de los Socios (i) por conducto notarial, o (ii) por correo postal o electrónico, certificados con

acuse de recibo y certificación de contenido, o (iii) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizada y por escrito que asegure el contenido y la recepción del anuncio por los Socios en el domicilio o en la dirección electrónica individual designadas a tal efecto o que consten en el Libro Registro de Socios de la Sociedad. El anuncio o comunicación deberá realizarse como mínimo con quince (15) días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la Junta General, a excepción de los casos en que la ley establezca plazos legales de antelación superiores.

Artículo quince. - No obstante, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la Junta General, siempre y cuando esté presente o representada la totalidad del capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General con carácter universal.

Artículo dieciséis. - Todos los Socios, incluidos aquellos que no tengan derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales. Los integrantes del órgano de administración deben asistir a las Juntas Generales.

Cuando así lo haya previsto el órgano de administración, los Socios podrán asistir a la Junta General por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que el Presidente o Presidenta verifique que todas las personas con derecho de asistencia, o aquellas personas que los representen, disponen de los medios necesarios para poder asistir a través de dichos entornos, y así lo haga constar en el acta, la cual remitirá inmediatamente a las direcciones de correo electrónico designadas a tal efecto por los Socios o que consten en la documentación de la Sociedad.

Igualmente, el órgano de administración podrá convocar juntas para celebrarse sin asistencia física de los Socios o de sus representantes. Estas juntas exclusivamente telemáticas se regirán por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, y en lo no previsto en la ley, se regirán por las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas, en su caso, a las especialidades que derivan de su naturaleza. En este supuesto, la asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una (1) hora antes del inicio previsto de la Junta General.

Artículo diecisiete. - Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General mediante otras personas, aunque estas no sean socias de la Sociedad. La representación deberá conferirse por escrito o por medios electrónicos en los términos y con el alcance establecidos en la legislación aplicable, con firma electrónica reconocida o cualquier otro medio electrónico o de comunicación a distancia admitido por la ley y siempre que, en todos los casos, se garantice debidamente la identidad del Socio que confiere su representación.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones sociales de las que sea titular el Socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá valor de revocación.

Artículo dieciocho. - Las Juntas Generales se celebrarán en el lugar que decida el órgano de administración convocante, dentro del término municipal en el que se encuentre localizado el domicilio social de la Sociedad, y así se haga constar en la convocatoria de la Junta General. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta General se ha convocado para su celebración en el domicilio social.

Sin perjuicio de lo anterior, las juntas universales se celebrarán allí donde se encuentren la totalidad de los Socios, siempre que se cumplan los requisitos legales para ello.

La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se encuentre el presidente o presidenta de la Junta.

Solo se podrá deliberar y votar sobre las materias incluidas en el orden del día, exceptuando los supuestos legalmente previstos o en caso de junta universal.

Corresponderá al Presidente o Presidenta dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

En todo lo restante, como la verificación de asistentes y el derecho de información del Socio, se estará a lo previsto en la ley.

Artículo diecinueve.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría ordinaria de los votos de los Socios presentes o representados en la reunión, siempre y cuando representen como mínimo un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en las que se divide el capital social.

Se exceptúan de lo anterior (i) los acuerdos a que se refiere el artículo 199 de la Ley de Sociedades de Capital, los cuales requerirán que el acuerdo se adopte por la mayoría establecida en el anteriormente referido artículo, (ii) los acuerdos que afecten a los objetivos estratégicos y decisiones significativas de la Sociedad, que requerirán para su válida adopción el voto favorable de Socios que representen el 85 % de las participaciones sociales en las que se divide el capital social; así como (iii) cualquier otro supuesto en que se establezca por ley de manera imperativa un porcentaje mínimo de votos que resulte superior o un porcentaje máximo de votos que resulte inferior, en cuyo caso será de aplicación este porcentaje mínimo o máximo legal.

A los efectos anteriores, se consideran acuerdos que afectan a los objetivos estratégicos y decisiones significativas de la Sociedad:

- (i) La designación del o de la Gerente;
- (ii) La aprobación de los planes y programas de actuación anuales de la Sociedad;
- (iii) La aprobación de operaciones de financiación a través de terceros, por un importe superior al 20 % del capital social;

- (iv) La enajenación de bienes de la Sociedad [que sean activos esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital]; y
- (v) La constitución de filiales y/o sucursales o cualquier otro tipo de entidad participada, así como la adquisición de acciones o participaciones sociales de sociedades y/o entidades ya existentes, tanto en España como en el extranjero, todo ello siempre que comporte la enajenación o adquisición de activos esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo veinte. - Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que se extenderá en el libro que se llevará a tal efecto. El acta tendrá que ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente o presidenta de la Junta General y dos Socios interventores, uno, en representación de la mayoría y el otro, de la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de aprobación del acta en la que constan, salvo una disposición legal o jurisdiccional contraria.

Las certificaciones de las actas cuyos acuerdos deban inscribirse en el Registro Mercantil se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN 2 – EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo veintiuno.- El órgano de gestión y representación permanente de la Sociedad será el Consejo de Administración, formado por cinco (5) miembros (el “Consejo”).

Uno (1) de los miembros del Consejo de Administración será nombrado por la Junta General a propuesta del AMB, un (1) miembro más será nombrado por la Junta General a propuesta de AMB Información y Servicios y los tres (3) Consejeros/as restantes serán nombrados por la Junta General a propuesta de BSM.

Artículo veintidós.- Los Consejeros y Consejeras serán designados por periodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración. Para ser nombrado Consejero/a no se requerirá la condición de Socio.

Artículo veintitrés.- El cargo de Consejero/a será gratuito.

Artículo veinticuatro.- El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un presidente o presidenta y designará un secretario o secretaria, que podrá ser persona ajena al propio Consejo, en cuyo caso no tendrá derecho a voto, que ejercerá las atribuciones que confiere la Ley a su cargo.

Artículo veinticinco.- El Consejo se reunirá periódicamente, al menos una vez por trimestre, mediante convocatoria del Presidente o Presidenta o de quien lo sustituya. También será convocado por el Presidente o Presidenta del Consejo por solicitud escrita de, como mínimo, una tercera parte del número de miembros del Consejo de la Sociedad, en la que se expresarán los puntos que tratar en el Orden del Día. El Presidente o Presidenta convocará el Consejo de Administración dentro del plazo de siete (7) días a partir de la recepción de la solicitud mencionada o con una antelación de siete (7) días respecto de la fecha de celebración del Consejo, excepto cuando existan razones justificadas de urgencia, en cuyo caso podrá convocar el Consejo con una antelación de dos (2) días, debiendo constar en el Orden del Día los extremos señalados por los solicitantes, sin perjuicio de que, si el Presidente o Presidenta lo cree conveniente, pueda introducir en dicho Orden del Día otros puntos de su libre albedrío.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración de este, así como un Orden del Día tentativo con las materias que tendrán que tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros puntos que puedan ser planteados por los Consejeros y Consejeras durante el transcurso de la reunión.

Artículo veintiséis.- El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptaran por unanimidad la celebración de la sesión.

Artículo veintisiete.- El Consejo de Administración celebrará sus reuniones en el domicilio social, siempre y cuando en la convocatoria no se indique otro lugar de celebración.

Excepcionalmente, si ningún Consejero/a se opone, el Consejo podrá celebrarse por escrito y sin sesión o mediante videoconferencia o conexión telefónica múltiple.

Artículo veintiocho.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, cuatro (4) de los cinco (5) miembros del Consejo.

Los miembros del Consejo solo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. La representación deberá conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

Artículo veintinueve.- El Presidente o Presidenta someterá a deliberación los asuntos del orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras concurrentes en la sesión y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o Presidenta, salvo en los supuestos en que la ley exija una mayoría superior, en cuyo caso será de aplicación dicha mayoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos

relativos a decisiones estratégicas de la Sociedad, será necesario el voto favorable de cuatro (4) de los cinco (5) miembros del Consejo, siendo imprescindible en todo caso el voto favorable del Consejero o Consejera nombrado por la Junta General a propuesta del AMB.

Se consideran decisiones estratégicas de la Sociedad las que se detallan a continuación:

- (i) La propuesta a la Junta General de acuerdos que afectan a los objetivos estratégicos y decisiones significativas de la Sociedad;
- (ii) La formulación de las Cuentas Anuales y la propuesta de aplicación de los resultados;
- (iii) La constitución de filiales y/o sucursales o cualquier otro tipo de entidad participada, así como la adquisición de acciones o participaciones sociales de sociedades y/o entidades ya existentes, tanto en España como en el extranjero, todo ello siempre que sea competencia del Consejo por no comportar la enajenación o adquisición de activos esenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital;
- (iv) El discernimiento de cargos de los miembros del Consejo de Administración; y
- (v) La adquisición o transmisión de acciones y/o participaciones en sociedades participadas que no esté atribuida a la Junta General.

El Presidente o Presidenta podrá solicitar la presencia de personal de la plantilla de la Sociedad o de sus Socios o de terceros expertos, para que puedan asistir a sus deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo treinta.- Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en actas transcritas en el libro correspondiente y serán firmadas por el Presidente o Presidenta o quien lo/la sustituya, y el Secretario o Secretaria o quien lo/la sustituya.

En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario o Secretaria, asistirá a las reuniones y levantará la correspondiente acta la persona que determine el Consejo de Administración.

El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediatamente siguiente.

Artículo treinta y uno.- El Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para la gestión de los negocios de la Sociedad y su representación en todos los asuntos pertenecientes a la entrega o trasiego de la Sociedad.

Con este fin, podrá incluso enajenar, gravar e hipotecar o ejecutar todos y cualesquiera actos de riguroso dominio y libre disposición, incluido respecto de inmuebles, siempre que no queden sujetos a autorización de la Junta General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160.f) de la LSC, así como transigir cuestiones

o someterlas a arbitrajes de derecho o equidad, y comparecer en Juicio ante toda clase de Autoridades y Tribunales, en los términos legales.

Con total independencia del párrafo anterior y sin ningún menosprecio hacia este, corresponde al Consejo de Administración:

- (a) Las deliberaciones sobre normativa laboral o régimen económico del personal de la Sociedad, pudiendo acordar al efecto, reglas generales o de carácter especial, de conformidad con la normativa aplicable.
- (b) La atención de los gastos imprevistos que se presenten.

SECCIÓN 3 – DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES Y DE LA GERENCIA

Artículo treinta y dos.- El Consejo de Administración podrá nombrar a un/a Consejero/a Delegado/a, con las facultades que el propio acuerdo determine, así como, si procede, la forma de ejercicio de las facultades conferidas.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de organización del propio Consejo de Administración, ni aquellas que la Junta General hubiera retenido como propias o delegado en este si la propia Junta no lo ha autorizado expresamente.

Artículo treinta y tres.- La Sociedad tendrá un/a Gerente.

La competencia para nombrar o cesar al o a la Gerente corresponderá a la Junta General.

El/La Gerente podrá asistir con el fin de ser informado, con voz y sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración, salvo que el Consejo dispusiera hacerlo de otra manera por los motivos que estimara convenientes, según su criterio, sin que, en ningún caso, tenga que dar explicación alguna al respecto.

SECCIÓN 4 – DE LA ELEVACIÓN A PÚBLICO DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Artículo treinta y cuatro.- Corresponde al Secretario o Secretaria del Consejo de Administración la elevación a público de los acuerdos adoptados por los órganos de la Sociedad.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para tal elevación por el órgano correspondiente en la reunión en la que se hayan adoptado los acuerdos.

En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público

deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO IV – DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo treinta y cinco.- El aumento de capital podrá realizarse por suscripción de nuevas participaciones o por elevación del valor nominal de las existentes y, en ambos supuestos, el contravalor podrá consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas disponibles.

Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado con este supuesto, el capital quedará aumentado en la cantidad efectivamente suscrita, a menos que el acuerdo de aumento diga otra cosa.

Artículo treinta y seis.- La Junta General podrá delegar en el órgano de administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social, hasta una cifra determinada, en el momento y cantidad que decida y dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General podrá asimismo delegar en el órgano de administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital pueda llevarse a cabo y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta General.

Artículo treinta y siete.- La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones o por medio de su amortización, y, en ambos casos, puede tener como finalidad la devolución de aportaciones, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

CAPÍTULO V – DE LOS BALANCES Y DIVIDENDOS

Artículo treinta y ocho.- El ejercicio social coincidirá con el año natural y, por lo tanto, se cerrará a 31 de diciembre de cada año.

Artículo treinta y nueve.- Dentro del plazo legal, el órgano de administración formulará legalmente las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión.

Artículo cuarenta.- Las Cuentas Anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de Socios. Una vez aprobadas las Cuentas Anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio. Los beneficios sociales serán distribuidos en la forma que, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, sea acordada en cada ejercicio por la Junta General ordinaria.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales, los administradores presentarán para su depósito, en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las Cuentas Anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de las citadas cuentas, así como, si procede, el Informe de Gestión y el Informe de Auditores. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

Artículo cuarenta y uno.- La falta de distribución de dividendos por la Sociedad no constituirá causa de separación ni conferirá derecho de separación a los socios.

CAPÍTULO VI – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo cuarenta y dos.- La Sociedad se disolverá por las causas reguladas en la Ley de Sociedades de Capital y otros preceptos legales que sean de aplicación.

Artículo cuarenta y tres.- La Junta General podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios Socios o terceros. El acuerdo determinará las condiciones de la cesión.

El acuerdo de cesión se publicará una vez en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* y en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia y en el territorio nacional, con expresión de la identidad del cesionario o cesionarios. En el anuncio deberá constar el derecho de los acreedores de la sociedad cedente y de los cesionarios a obtener el texto íntegro del acuerdo de cesión.

La cesión no podrá realizarse antes de que transcurra un mes desde la fecha del último anuncio publicado. Durante ese plazo, los acreedores de la Sociedad cedente y del cesionario o cesionarios podrán oponerse a la cesión en las condiciones y con los efectos legalmente previstos para el caso de fusión. En el anuncio al que se refiere el apartado anterior tendrá que mencionarse expresamente este derecho.

Artículo cuarenta y cuatro.- Dado el caso de disolución de la Sociedad, cesará la representación de los Consejeros y Consejeras, y la Junta General que acuerde la disolución nombrará un número impar de liquidadores que asumirán las funciones que la Ley de Sociedades de Capital establezca y realizarán las operaciones de liquidación de acuerdo con las normas legales previstas.

Artículo cuarenta y cinco.- En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo cuarenta y seis.- Si, una vez extinguida la Sociedad y canceladas sus inscripciones en el Registro Mercantil, aparecieran activos o pasivos sociales nuevos,

será de aplicación lo dispuesto en la sección 6.^a del Capítulo II del Título X de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPÍTULO VII – INCOMPATIBILIDADES

Artículo cuarenta y siete.- Queda prohibido desempeñar cargos y, en su caso, ejercerlos a las personas que estén incluidas en incompatibilidades, de acuerdo con la legislación aplicable a estos efectos.